

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

| | PESETAS. |
|---------------------|----------|
| Por un año..... | 17,50 |
| Por seis meses..... | 9,10 |
| Por tres id..... | 4,90 |



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

| | PESETAS. |
|---------------------|----------|
| Por un año..... | 20 |
| Por seis meses..... | 10,66 |
| Por tres id..... | 6 |

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE

BURGOS.

Habiendo llegado á mi noticia que algunos carlistas enmascarados, y desenmascarados, hacen circular la especie á todas luces absurda de que el Gobierno no aprueba la disolucion del Colegio de Padres Paules y otras medidas decretadas por mi autoridad, he creído conveniente para que la opinion no se extravie hacer público el siguiente telegrama:

«Apruebo completamente su determinacion de cerrar el Colegio de Paules, y la sostendré á todo trance. Tambien apruebo las demás medidas que ha tomado contra los reclutadores carlistas y los centros de reclutacion.»

Ya lo saben los carlistas. El Poder Ejecutivo de la República acepta y sostiene las providencias adoptadas por este Gobierno de provincia. Por consiguiente, persistiré en la actitud en que me he colocado. Buscaré á los conspiradores donde quiera que se refugien, y destruiré sus focos de conspiracion donde quiera que se hallen, sin consideracion de clases ni de personas, pues ya se sabe cuan triste resultado producen los miramientos y las contemplaciones.

El Gobierno actual ha contraído ante la opinion honrada y sensata el compromiso de pacificar el pais, y no ha de detenerse ni por nada ni por nadie mientras no hiera en el corazon al abominable mónstruo del absolutismo.

Burgos 20 de Marzo de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JOSÉ BECERRA ARMESTO.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

Ordenacion de pagos.

Desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia hasta el dia 20 de Mayo próximo queda abierto el pago de las indemnizaciones de terrenos ocupados en jurisdiccion de Salas de los Infantes para el camino de dicha villa por Quintanar al límite de la provincia de Soria.

Los pagos se verificarán en la Depositaria provincial los dias no feriados y horas de nueve de la mañana á las tres de la tarde.

De conformidad con lo dispuesto en la órden de 25 de Setiembre de 1865 pueden los interesados autorizar á otras personas:

Con poder en forma legal con los requisitos exigidos en el derecho comun, si las cantidades que se reclaman exceden de 250 pesetas:

Con autorizacion administrativa en papel del sello de valor de media peseta, cuando las cantidades lleguen á 75 pesetas y no excedan de 250:

Con igual autorizacion en papel comun, si la cantidad es menor de 75 pesetas.

La autorizacion se firmará ante el Alcalde y Secretario del pueblo, que pondrán su conformidad y el sello del Ayuntamiento, cuyas firmas se legalizarán por un Notario público. Se expresará el nombre del acreedor, su vecindad, edad, estado y señas de la casa que habite, con igual expresion respecto de la persona autorizada, cuantía del crédito cobrable, oficina que deba satisfacerlo y concepto por que es acreedor. Tanto los poderes como las autorizaciones quedarán en la Depositaria para justificar los libramientos.

Los interesados que no lo sean por derecho propio, sino como causahabientes de otros, acreditarán su título con documentos fehacientes segun se exige por el derecho comun.

Burgos 18 de Marzo de 1874.

EL ORDENADOR DE PAGOS,
CAYETANO LERENA BUSTILLO.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE.

Sesion ordinaria celebrada por la Comision provincial el dia 14 de Marzo de 1874.

Abierta la sesion á las nueve de la noche bajo la presidencia del Sr. Rincon, Vicepresidente accidental, y asistencia de los Sres. Danausa, Monterrubio y Revilla, dióse lectura del acta de la ordinaria del dia 11 del actual y quedó aprobada.

Seguidamente se acordó fijar los precios medios de los artículos de suministro en esta provincia durante el mes de Febrero último, con arreglo á los datos suministrados por los Alcaldes de las cabezas de los diferentes partidos judiciales de la misma en los términos siguientes:

| | PESETAS. |
|---|----------|
| Racion de pan de 70 decágramos..... | 0,21 |
| Idem de cebada de 4 kilogramos..... | 0,75 |
| Idem de paja corta de 6 kilogramos..... | 0,19 |
| El litro de aceite..... | 1,10 |
| El kilogramo de carbon..... | 0,07 |
| El kilogramo de leña..... | 0,05 |
| El kilogramo de paja corta..... | 0,06 |
| El kilogramo de carne..... | 1,20 |
| El litro de vino..... | 0,24 |

Con lo que se levantó la sesion siendo las nueve y media de la noche.

Burgos 14 de Marzo de 1874. = El Vicepresidente accidental, Lorenzo G. Martinez del Rincon. = El Secretario, Antonio Azpiroz.

(De la Gaceta núm. 56.)

PRESIDENCIA

DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Navahermosa, de los cuales resulta:

Que con fecha 28 de Febrero de 1873 y á nombre de D. Miguel Casado, vecino de Torrecilla, se presentó ante aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Rufino Gomez, porque sin embargo de que el actor adquirió del Estado una huerta de 82 fanegas de tierra, procedente de la capellanía titulada *Balmaseda*, al sitio de Valde-trigos, habiéndosele otorgado la correspondiente escritura, se habia visto diferentes veces perturbado en la posesion por D. Rufino Gomez, quien como dueño de terrenos colindantes, pretendia tener el dominio de la tierra vendida por el Estado, y últimamente se habia intrusado á labrar dicha tierra, derribando los mojones que la demarcaban:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio, que fue llevado á efecto en la forma debida; y en su consecuencia, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Rufino Gomez, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la finca vendida por el Estado pertenece en propiedad y posesion al expresado Gomez en virtud de título de dominio anterior á la venta, sobre lo cual pedia recurso ante la Administracion, y citando la Real órden de 20 de Setiembre de 1851 (debe ser de

1852) y el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Que el Juez, después de sustanciar el incidente de competencia, sostuvo su jurisdicción, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, y alegando que no se trata en el presente caso de demanda interpuesta contra la Hacienda ni contra particular, sino que por el contrario el interdicto tenía por objeto amparar á un comprador en la posesión legítima de una finca vendida por el Estado, por lo cual no eran aplicables las disposiciones invocadas por el Gobernador en apoyo de su competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento de inhibición, y resultó el presente conflicto:

Vista la orden de la Regencia del Reino de 6 de Abril de 1870, que en su núm. 2.º encarga á las Salas contencioso-administrativas de las Audiencias prestar en toda competencia de carácter económico el informe que las disposiciones anteriores reservaban á los suprimidos Consejos provinciales:

Considerando que la contienda de competencia en el presente caso versa sobre actos posesorios referentes á una finca enajenada por el Estado, y sin embargo, no aparece que la Sala contencioso-administrativa de la Audiencia de Madrid haya emitido el informe que ha de preceder á la providencia en que el Gobernador resuelva insistir en su requerimiento, por lo cual adolece el procedimiento de un vicio sustancial que mientras no sea debidamente subsanado impide la decisión del conflicto;

El Poder Ejecutivo de la República, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla.

Madrid á veintidos de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

(De la Gaceta núm. 57.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cañete contra un acuerdo de esa Comisión provincial que declaró no haber lugar á obligar á D. Telesforo Sanchez al cobro de descubiertos anteriores á la época en que fue Alcalde de dicha villa, la Sección

de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

•Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente en que el Ayuntamiento de Cañete ha interpuesto recurso de alzada contra un acuerdo de la Comisión provincial de Cuenca relativo á la responsabilidad que la Junta municipal de aquel pueblo exigió á D. Telesforo Sanchez.

Habiendo cesado este en el cargo de Alcalde que desempeñaba en 4 de Marzo del corriente año, en unión con los demás individuos que formaban el Ayuntamiento, el que les sustituyó acordó en 6 de Abril último que se requiriese á D. Telesforo Sanchez para que hiciese efectivo el importe del tercer trimestre del último año económico y los descubiertos correspondientes á los anteriores.

Acudió el interesado á la Comisión provincial de Cuenca en solicitud de que se dejara sin efecto el mencionado acuerdo del Ayuntamiento; y habiéndose así resuelto, recurrió este en alzada al Ministerio del digno cargo de V. E.

El caso de que se trata es análogo al que produjo la Real orden de 4 de Agosto del año próximo pasado recaída en el expediente formado por el Ayuntamiento de Ceclavin contra un acuerdo de la Comisión provincial de Cáceres.

La Sección, por tanto, no necesita exponer de nuevo las razones consignadas en aquel dictamen, que lo fueron también en el que emitió en 31 de Octubre último con motivo del recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Ribarroja contra un acuerdo de la Comisión provincial de Tarragona. Dándolas, pues, por reproducidas, cree la Sección que fue procedente el acuerdo á que este informe se refiere al disponer que á D. Telesforo Sanchez no se le debe exigir el importe de los impuestos municipales correspondientes al tercer trimestre del año económico de 1872-73 y descubiertos de los anteriores, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda haber incurrido con arreglo al artículo 150 de la ley municipal cuando se justifique que su negligencia ú omisión en el desempeño de su cargo han lastimado los intereses del Municipio, y sin perjuicio también de la obligación en que el Ayuntamiento que presidió el interesado se halla de rendir las cuentas de su Administración.

Por lo expuesto,

La Sección opina que debe desestimarse el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Cañete.»

Y conformándose el Gobierno de la República con el preinserto dictamen,

se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1874.—García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(De la Gaceta núm. 72.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido al Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la suspensión de un acuerdo de la Comisión permanente de esa provincia, que aceptó la renuncia del Ayuntamiento de Gimileo y designó para reemplazarlo nuevos Concejales, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen.

Excmo. Sr.: Noticioso el Gobernador de Logroño de que aquella Comisión provincial ejecutaba un acuerdo sin la intervención de su Autoridad, y con motivo de haber aceptado directamente la referida Corporación la renuncia del Ayuntamiento de Gimileo y designado los nuevos Concejales que le habían de reemplazar, el Gobernador suspendió tal acuerdo y apercibió á la Comisión dando conocimiento á V. E. de la resolución que adoptó.

Pasados los antecedentes á informe de esta Sección, observa que la única disposición legal en que el Gobernador funda su providencia es la del art. 48 de la ley provincial, aplicable á las Comisiones provinciales por el 66, en el cual se previene que los acuerdos de la Diputación deben comunicarse en término de tercero día al Gobernador.

La falta de requisito tan esencial constituye ciertamente una infracción de ley, tanto más notable en el caso presente, cuanto que la citada Corporación ha prescindido de él en diferentes ocasiones según expresa el Gobernador; mas como en la citada ley existan medios de corregir tales omisiones, y los acuerdos de las Comisiones provinciales sólo pueden suspenderse por incompetencia, por delincuencia ó por afectar á los derechos civiles de un tercero, cuando este lo solicitare, parece que no estuvo en su lugar la suspensión decretada por el motivo que se alegó.

La razón por que debió dictarse es por haber recaído el acuerdo suspenso

de la Comisión en materia ajena á su competencia.

Con efecto, tratándose de cargos obligatorios como los de Concejales, y dimanando tal investidura del sufragio público, á ninguna Autoridad ni corporación le es lícito admitir su renuncia.

Así lo ha entendido la Sección en varias consultas relacionadas con esta, particularmente en las emitidas en 7 de Enero del año último y 10 de igual mes del corriente año, con motivo de las dimisiones presentadas por los Concejales de Navas de San Juan y de Motril.

Careció, pues, de autoridad la Comisión provincial al aceptar su renuncia á los individuos de aquella Municipalidad, hasta el extremo de que siendo nulo su acuerdo, debían volver á sus puestos los Concejales dimisionarios, si no fuesen óbice para ello las elecciones generales de Ayuntamientos verificadas últimamente.

Solo en dicha causa hubiera estado justificada la medida del Gobernador; mas como en los actos y omisiones que se imputan á la Comisión provincial puede haberse incurrido en extralimitación y negligencias graves, cuyas faltas se corrigen con multa en el párrafo tercero, art. 174 de la ley municipal, á que hace relación el 91 de la provincial, parece que antes de declarar la responsabilidad que proceda á los individuos que resulten culpables, debe oírseles, con arreglo al art. 92 de la ley últimamente citada.

Opina, por tanto, la Sección:

1.º Que los motivos en que el Gobernador fundó su resolución no son los establecidos por la ley.

2.º Que la Comisión provincial se extralimitó de sus facultades al aceptar la renuncia del Ayuntamiento de Gimileo, y que en tal concepto procedía la suspensión de su acuerdo.

Y 3.º Que para deducir la responsabilidad administrativa en que puedan haber incurrido los Vocales de aquella Comisión por los hechos á que se refiere este expediente, debe oírseles antes de imponerles la corrección que proceda.»

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 27 de Febrero de 1874.—García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Impuesto sobre trasmision de bienes y derechos.

Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos acudirán á pagar el impuesto correspondiente á los mismos dentro de los plazos marcados al efecto si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultacion ó morosidad.

Los que denuncien al liquidador del partido ó á la Administracion económica de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados tendrán derecho á percibir las multas que determina el Reglamento.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento del impuesto sobre derechos reales he acordado se inserte en el Boletín oficial de la provincia, advirtiéndolo á los Sres. Alcaldes que este número debe exponerse al público por tres días, cuando menos, en el sitio acostumbrado de cada pueblo, según en el mismo artículo antes mencionado se previene.

Asimismo debo advertir que según el artículo 215 de expresado reglamento, para que las denuncias sean admisibles, es preciso que se formulen en papel sellado, y que la persona que las autorice exprese sus circunstancias de estado, residencia, profesion etc., y que en ellas debe consignarse también el mayor número de datos y antecedentes que sean posibles, para determinar con la mayor exactitud los hechos denunciados.

Burgos 17 de Marzo de 1874.== José R. Quilez.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Briviesca.

D. Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido,

Por el presente primero y último edicto se cita, llama y emplaza por término de ocho días improrogables desde su inserción en la Gaceta de Madrid al titulado cabecilla carlista Ruperto Blanco y su partida, consistente en setenta á ochenta hombres montados y armados de trabucos, fu-

siles, lanzas y sables, para que comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos aparecen en causa por violencias ejercidas en el vecindario de Santa María del Invierno y desperfectos causados en las puertas de sus respectivas casas y línea férrea del Norte en la noche del 11 del que rige.

Asimismo requiero á todas las autoridades é individuos de policía judicial para que procedan á su busca, captura y segura conduccion á este Juzgado.

Dado en Briviesca á diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.==Manuel Castro Teijeira.== Por mandado de S. Sria., Alejandro Gonzalez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Salas de los Infantes.

Lic. D. Evaristo Calderon, Juez de primera instancia de esta villa de Salas de los Infantes,

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Ruperto Blanco y los demás que componían la partida carlista que á su mando penetró en esta villa el día trece del actual exigiendo raciones de pan, carne y vino, para que en el término de treinta días, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa criminal que por rebelion en sentido carlista me hallo instruyendo, aperecidos que de no hacerlo en el tiempo prefijado se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero á las autoridades así civiles como militares y á los agentes é individuos que componen la policía judicial procedan á su busca y captura, y en el caso de ser habidos, con las seguridades necesarias, los pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Salas de los Infantes á catorce de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.==Evaristo Calderon.== P. S. M., Lucas Alameda.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villadiego.

D. Guillermo Rico, Escribano del número y Juzgado de esta villa de Villadiego.

Doy fe: que en el incidente de pobreza producido por el Procurador

D. Eusebio Marcos, á nombre de María Acero Villahizan, vecina de Villaute, á fin de que se la declare pobre para litigar en la demanda de tercería que intenta proponer á los bienes embargados á su marido Bonifacio Gonzalez Rodriguez, para responder de las resultas de una causa que se le siguió por hurto de un carro, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.==En la villa de Villadiego, á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. D. Luis Guerra, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto el incidente de pobreza propuesto por el Procurador D. Eusebio Marcos, á nombre de María Acero Villahizan, vecina de Villaute, en el que son también parte el Ministerio Fiscal y los Estrados del Juzgado por ausencia y rebeldia de Bonifacio Gonzalez Rodriguez, marido de la demandante:

Resultando que el cinco de Setiembre mas próximo anterior, el precitado Procurador presentó demanda de tercería solicitando que con los bienes embargados á Bonifacio para garantizar las resultas de la causa criminal que en este Juzgado se instruyó contra el mismo por hurto de un carro, y demás que pudiera pertenecerle, se hiciera pago á María de dos mil veinte y tres pesetas cinco céntimos á que ascienden sus aportaciones matrimoniales:

Resultando que en un otrosí del expresado escrito, se alegó no tenía bienes la demandante para cubrir los gastos que el juicio produjera, y que previas las informaciones conducentes se la declarara en su día pobre para litigar:

Resultando que sustanciado el incidente con arreglo á derecho, y declarado rebelde Bonifacio por no haber contestado la demanda dentro del término legal el diez y siete de Enero anterior se recibieron los autos á prueba:

Resultando que examinados por el contenido de las preguntas del interrogatorio los tres testigos que al efecto designara el Procurador Marcos, contestaron de unánime conformidad que los pocos bienes que posee María solo producen medio real diario cuando mas, sin tener industria ni la menor ocupacion que le dé rendimiento alguno; y

Considerando que la demandante ha justificado de una manera plena y fehaciente con el testimonio de tres testigos contestes sin la menor tacha legal que los escasos bienes que posee no la producen ni con mucho el doble jornal de un bracero en esta localidad, que asciende cuando menos á dos pesetas diarias:

Considerando que María no ejerce industria ni comercio, y que de consiguiente no paga por ninguno de estos conceptos contribucion alguna:

Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos y mil ciento ochenta de la ley de enjuiciamiento civil, Fallo: que debo declarar y declarar á María Acero Villahizan pobre para litigar en la demanda de tercería de que se deja hecha referencia, y con derecho á disfrutar como tal de los beneficios legales, pero con las obligaciones prevenidas en el artículo doscientos de la precitada ley de Enjuiciamiento. Pues por esta mi sentencia, que se notificará en los estrados del Juzgado, se hará notoria por medio de edictos, que se publicarán también en el Boletín oficial de esta provincia, y definitivamente juzgando así lo proveyo, mandó y firmó.—Luis Guerra.

Publicacion.—En la villa de Villadiego á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. Don Luis Guerra, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando audiencia pública dió y pronunció la sentencia anterior, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Guillermo Rico.

Concuerda á la letra con su original, á que me remito. Para los efectos oportunos y en cumplimiento de lo mandado doy el presente, que firmo en Villadiego á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.==Guillermo Rico.

Alcaldía popular de Quintana del Pidio.

No habiéndose presentado ante este Ayuntamiento Bernardo Arce Maestro, incluido en el alistamiento para la reserva de este año, se le cita y requiere para que lo retifique ante la Comision provincial, en la inteligencia que de así no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Quintana del Pidio 17 de Marzo de 1874.==El Alcalde, Gabriel Sanchez.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En el sorteo de lotería verificado el día 12 del actual para adjudicar el premio de 625 pesetas, ha cabido la suerte á Doña Petra Juana Prado, hija de D. Pedro, Miliciano Nacional voluntario de la villa de Bolaños.

Lo que se inserta en el Boletín ofi-

cial de la provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Burgos 17 de Marzo de 1874.—José R. Quilez.

Ayuntamiento popular de Tejada.

Para que la Comision municipal amillaradora de este distrito pueda ocuparse en tiempo oportuno en la formacion del apéndice al amillaramiento, cuya riqueza ha de servir de base para repartir el cupo de contribucion territorial en el próximo año de 1874 á 1875, se hace preciso que todo contribuyente que haya sufrido movimiento en sus riquezas, ya por compra, trasmision ú otro concepto, presente relacion duplicada de las alteraciones en la Secretaría de Ayuntamiento en el improrogable término de veinte dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, debiendo acompañar á las relaciones los documentos en que legalmente conste el verdadero traslado de dominio y estar satisfecho el impuesto de trasmision, sin cuyo requisito ó en el de presentarse fuera del tiempo marcado serán desestimadas y les parará el perjuicio consiguiente.

Tejada 14 de Marzo de 1874.—P. O.—Millan Andrés.

Alcaldía popular de Villaverde Mojina.

Hallándose ocupada la Junta pericial de este Distrito en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para formar el reparto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1874 á 1875, se previene á los contribuyentes comprendidos en el mismo que en el término de quince dias presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento una relacion por duplicado de la alteracion que haya tenido su riqueza, para proceder con entera legalidad en el expresado reparto, debiendo hacer constar al mismo tiempo legalmente haber satisfecho los derechos del registro de la propiedad, segun está mandado en orden circular de 14 de Abril de 1861 y disposiciones posteriores, y en el concepto de que pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Villaverde Mojina Marzo 15 de 1874.—El Alcalde, Presidente, Juan Gonzalez.

Alcaldía popular de Madrigalejo.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este distrito en los trabajos de rec-

tificacion del amillaramiento de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, se hace preciso que todos los contribuyentes, así hacendados de este distrito como forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento una relacion por duplicado de la alteracion que haya tenido su riqueza, en el improrogable término de veinte dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Madrigalejo 15 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Luis Ausin.

Alcaldía popular de Fuentespina.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que constituye el mismo y que ha de servir de base para formar el reparto de contribucion territorial, correspondiente al año económico de 1874 á 1875, se previene á los contribuyentes del mismo que en el término de quince dias presenten en la Secretaría de Ayuntamiento una relacion por duplicado de la alteracion que haya tenido su riqueza, para proceder con entera legalidad en el expresado reparto, debiendo hacer constar al mismo tiempo haber satisfecho los derechos del Registro de la propiedad, segun está mandado en orden circular de 16 de Abril de 1861 y disposiciones posteriores, advirtiendo que pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Fuentespina 14 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Cirilo Val del Campo.

Alcaldía popular de Belorado.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este distrito en los trabajos de rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para la distribucion de la contribucion territorial que corresponda en el año económico de 1874 á 75, se advierte á todos los contribuyentes, tanto del pueblo como forasteros que tengan que satisfacer en esta por dichos conceptos y hayan tenido alguna alteracion en sus respectivas utilidades, tanto en alta como en baja, presenten sus relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo no será admitida ninguna reclamacion.

Belorado 16 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Felipe Vitores.

Alcaldía popular de Arauzo de Miel.

Para que la Junta pericial pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de inmuebles, cultivo y ganadería, segun se previene en decreto de 1.º de Mayo de 1873, y que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año económico de 1874 á 75, se hace preciso que todos los contribuyentes, así hacendados de esta villa como forasteros, presenten por duplicado relaciones juradas de los bienes que posean en esta jurisdiccion en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Arauzo de Miel 13 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Francisco Alonso.

Alcaldía popular de La Molina de Ubierna.

Constituida la Junta pericial de este distrito con el objeto de proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento territorial que ha de formarse para el año próximo de 1874 al 75, se hace preciso que los contribuyentes que tengan fincas en jurisdiccion de este distrito presenten por duplicado las relaciones de las altas ó bajas que hayan tenido en su riqueza, en el preciso término de quince dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, haciendo constar al mismo tiempo haber satisfecho los derechos del Registro de la propiedad, segun y como está prevenido, pues pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

La Molina de Ubierna 15 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Simeon Martinez.

Alcaldía popular de Melgar de Fernamental.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico de dicha villa, dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas, pagadas por trimestres de fondos municipales, por las medicinas que puedan suministrarse á cien familias declaradas como pobres.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente anuncio.

Melgar de Fernamental 12 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Gorgonio Nogales.

Anuncios particulares.

NUEVO COMPENDIO MÉDICO, para alumnos y Médicos jóvenes por el Dr. TEJADA Y ESPAÑA, Director de *El Géneo Médico*, en Madrid. Consta de 700 páginas.

Se vende este utilísimo libro á 40 reales en esta Ciudad, botica del Dr. Barriocanal.

A los que se suscriban á *El Géneo* se les dará en 30 rs. 8

INTERESANTE A LOS MUNICIPIOS.

Gerencia universal, Serrano 4, Madrid.

Los Ayuntamientos que deseen recibir empréstitos, con la precisa condicion de emplear su importe en obras de utilidad pública y al 9 por 100, deben dirigirse por escrito al Director de la Gerencia en Madrid, quien les facilitará cuantos detalles sean necesarios para entrar en la operacion.

Esta empresa, puramente civil, cuenta con capital extranjero para su colocacion en España, haciendo sus operaciones, no solo sobre las inscripciones y liquidaciones pendientes de los Ayuntamientos, sino sobre fincas y garantías solidarias de los mayores contribuyentes.

No teniendo alguna de las garantías indicadas, y no habiendo de emplearse el importe del empréstito en obras de verdadera utilidad, es inútil que los Ayuntamientos se molesten en hacer proposicion de ningun género. 7—8

ALMACENES DE FERRETERÍA

(Plaza del Arzobispo núm. 18.)

En este acreditado establecimiento se sigue vendiendo á precios muy arreglados:

Hierros y aceros dulces y fundidos de todas formas y clases.

Ejes, bujes, llantas y ojales para carros.

Zinc y plomo en planchas y lingotes.

Clavos, tachuelas, tirafondos, tornillos y puntas de París.

Palas, cestos y picachones.

Herramientas para toda clase de artes y oficios.

Batería de cocina y planchas de vapor.

Herrajes para puertas, balcones y ventanas, y toda clase de obras de ferreteria.

Camas de hierro inglesas y de las fábricas del país y pesas métricas. 27

VINO LEGÍTIMO DE JEREZ, de las bodegas de D. M. Misa.

Se vende en el escritorio de D. Andres Lanuza.—Muelle 31, Santander. 2—8